

5960-2011 LOPEZ CLAUDIA MARIELAC/ BATTISTELLI STELA MARIS y otro/a S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----IEMZ

N° Orden: 230

Libro de Sentencia N°: 55

Folio:

/NIN, a los 4 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° JU-5960-2011 caratulada: "LOPEZ CLAUDIA MARIELAC/ BATTISTELLI STELA MARIS y otro/a S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores:Castro Durán-Guardiola.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Castro Durán dijo:

I- A fs. 334/337 vta. el Sr. Juez de primera instancia, Dr. Rodolfo Sheehan, dictó sentencia, desestimando la pretensión incoada por Claudia Mariela López contra Stella Maris Battistelli, liberando asimismo de responsabilidad a la citada en garantía "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales". Impuso las costas a la accionante y reguló los honorarios de los profesionales interviniente en autos.

De tal modo, el Dr. Sheehan rechazó la pretensión encaminada a obtener la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por ella conducida y el automóvil guiado por la demandada.

Para adoptar esta decisión, el sentenciante "a quo" tuvo por probado el hecho alegado como causa de la pretensión y, enmarcándolo en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, consideró que el obrar de la accionante se erigió en la causa exclusiva del evento dañoso, interrumpiendo el nexo causal entre el riesgo de la cosa y los daños producidos; y en consecuencia, liberó de responsabilidad al demandado y a la citada en garantía.

Expuso que de la prueba testimonial se desprende que la motocicleta, que circulaba por la calle Bolivia, impactó el lateral izquierdo del automóvil, que transitaba por la calle Francia, surgiendo también de los presupuestos acompañados con la demanda, que los daños de la motocicleta se ubicaron en el cuadrante delantero de la misma.

Agregó que si bien no hay prueba de las velocidades de los vehículos, por las lesiones de la accionante (escoriaciones y politraumatismos leves), puede presumirse que ninguno de ellos transitaba a velocidad antirreglamentaria.

Sostuvo que de la declaración de la única testigo presentada en autos y del propio relato efectuado en la demanda, puede colegirse que ambos rodados arribaron al mismo tiempo a la bocacalle, circunstancia que cobra vital importancia ya que, de acuerdo a lo normado por el art. 41 de la Ley 24.449, el conductor que llega a la bocacalle desde la izquierda debe reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso al vehículo que se presenta desde la derecha.

Concluyó en que no fue aportada ninguna prueba que permita afirmar que el ciclomotor llegara antes a la encrucijada, sino que, por el contrario, todo indica que la motociclista, lejos de haber detenido su marcha, emprendió el cruce, pese a no contar con prioridad de paso, viendo al automóvil recién cuando se encontraba trasponiendo la encrucijada.

II- Contra este pronunciamiento, la actora dedujo apelación a fs. 341; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde a fs. 371/376 se agregó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación la apelante sostuvo inicialmente que el magistrado "a quo" efectuó una errónea valoración de la prueba y una equivocada aplicación del art. 1.113 del Código Civil.

Manifestó que del presupuesto acompañado con la demanda surge que la moto quedó seriamente deteriorada, debido al impacto con el rodado embestidor y con la cinta asfáltica, lo que da cuenta de la velocidad alcanzada por la demandada.

Agregó que, como surge de la pericia médica, ha padecido escoriaciones múltiples en brazos y piernas y traumatismo pelviano, lesión esta última por la cual estuvo más de un mes con drenajes, prologándose la recuperación de sus heridas hasta los quince días posteriores; por lo que, en virtud de la magnitud de tales lesiones, mal puede inferir el sentenciante "a quo" que la velocidad del automóvil no era antirreglamentaria, máxime cuando el perito ingeniero mecánico no pudo determinar las velocidades de los vehículos y la testigo Ermácora dijo que el corsa gris venía bastante ligero.

También se agravió porque el "a quo" consideró que ambos rodados arribaron al mismo tiempo a la bocacalle, afirmando que de la declaración de la testigo Ermácora surge que ella llegó primero a la intersección y que había superado más de la mitad del cruce, cuando fue embestida por la demandada; circunstancia que torna inaplicable la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la Ley 24.449, toda vez que esta norma regula los casos en que los rodados arriban al mismo tiempo a la intersección, arribo simultáneo que no se ha presentado en autos.

Finalmente, dijo que el "a quo" aplicó erróneamente el art. 1.113 del Código Civil, en el cual se establece la inversión de la carga de la prueba, trasladando a la demandada la carga de acreditar la fractura del nexo causal; carga que no fue cumplida en autos, ya que a lo largo del proceso no se ha producido prueba alguna que acredite la incidencia causal de su propio hecho.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, a fs. 380/382 se agregó la contestación formulada por el Dr. Martín Ignacio Repetti, quien, como común apoderado de la demandada y de la citada en garantía, solicitó la

confirmación del pronunciamiento apelado; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en dicha norma, el accionante debe probar la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma.

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte.

Para eximirse de responsabilidad, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad; o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño.

Para fracturar o, al menos, limitar la relación de causalidad, el dueño o guardián necesita demostrar el hecho autoperjudicial de la víctima, el hecho relevante de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil y leyes complementarias. Belluscio -director- y Zannoni -coordinador-", Tomo 5, pág.460; Jorge Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", pág. 398).

En nada cambia esta perspectiva, la circunstancia de que la colisión se haya producido entre vehículos, ya que carece de sustento normativo la tesis que, argumentando la neutralización de los riesgos de cada uno, propicia la inclusión de estos supuestos en el campo de la responsabilidad subjetiva. Es que no existe, respecto del

principio general establecido en el art. 1113 del Código Civil, ninguna excepción legal basada en la intervención de dos o más cosas riesgosas.

No debe perderse de vista que el "riesgo creado" es un factor de atribución que tiene su fundamento en la incorporación de una cosa peligrosa al medio social. En consecuencia, que el siniestro se produzca entre varias de ellas, no justifica el cambio de ese factor por otro.

En este caso concreto, el sentenciante consideró que el hecho de la accionante se erigió en la causa exclusiva del evento dañoso, y consiguientemente, liberó de responsabilidad a la demandada y a la citada en garantía.

Los agravios de aquella atacan esta conclusión, alegando que el riesgo del automóvil, potenciado por la imprudencia conductiva de su conductora, se ha erigido en causa del accidente.

Para dilucidar esta cuestión, resulta decisivo determinar la mecánica del accidente.

En tal cometido, vale destacar que no existe disenso entre las partes en cuanto a que el automóvil conducido por la demandada llegó a la encrucijada desde la derecha, circulando por la calle Francia, con relación a la motocicleta guiada por la actora, que arribó desde la izquierda, transitando por la calle Bolivia.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el art. 41 de la Ley Nacional 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el art. 1 de la Ley 13.927).

Dicha norma, en similares términos a los empleados en los arts. 57 inc. 2º de la Ley 11.430 y 70 inc. 2º del Decreto 40/07, otorga preferencia para el cruce de la bocacalle, al conductor del vehículo que llega a la misma desde la derecha.

Al respecto, es dable hacer notar que es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular.

En principio, cabe decir que el mencionado artículo 41 de la Ley 24.449 establece que tal prioridad es absoluta y que sólo cede ante las excepciones establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a dicha preferencia (vale remarcar que la califica como absoluta), impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Es por ello que, en caso de colisión en una encrucijada, el conductor del rodado que no contaba con preferencia de paso, en principio, se encuentra en una situación marcadamente desfavorable.

Y esta situación no se altera por el ingreso previo a la bocacalle del vehículo que llega desde la izquierda, ya que para neutralizar la regla de la prioridad de paso, dicho ingreso debe ser realizado con la antelación suficiente como para conferir certeza de que el cruce no afectará el derecho preferente del conductor del vehículo que proviene desde la derecha; es decir, quien viene por la izquierda sólo puede proseguir su marcha cuando tenga la seguridad de que no hay riesgo de una colisión con el otro rodado que cuenta con prioridad.

Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas oportunidades, al sentenciar que *"...de acuerdo a lo que disponía el art. 71 de la Ley 5.800 y mantiene el actual 57 de la Ley 11.430, quien circula por la derecha tiene prioridad de paso sin que quepa discriminar quien fue el que llegó primero a la bocacalle. Agregándose que el texto del art. 57 de la Ley 11.430 (antes 71, Ley 5.800) es suficientemente claro al disponer que quien viene por la izquierda sólo puede continuar su marcha si luego de frenar la misma hasta casi detenerla; advierte que no circulan autos con prioridad de paso; lo que no está condicionado al arribo simultáneo a la encrucijada desde que ello impondría -en el hecho- la colocación de sensores para constatarlo"* (sent. del 3-5-2000, recaída en Ac. 70.193).

Por lo tanto, la circunstancia de que hipotéticamente la accionante hubiera arribado antes a la bocacalle, no es suficiente por sí sola para alterar la regla en examen; sino que, a tal efecto, es indispensable que lo hubiera hecho con la anticipación suficiente como para prever fundadamente que el cruce no entrañaría el peligro de un choque con el vehículo de la demandada.

Partiendo de esta plataforma, vale resaltar que el único elemento de prueba referido a tal cuestión es la declaración testimonial de Claudia Marina Ermácora, quien relató que *"...venía una motito por calle Bolivia y apareció un Corsa gris por calle Francia, la sra. de la moto ya iba pasando por Bolivia y venía un Corsa bastante ligero por Francia. En realidad, no es bastante ligero, es que no aminoró la marcha en la esquina, como venía pasó y no frenó en la esquina y la moto frenó, pero no alcanzó a frenar del todo, la sra. quedó al lado del auto caída. La moto impactó en el auto, más o menos, un poquito más en la mitad del auto, por ahí, del lado izquierdo del auto..."* (ver fs. 102, resp. a la 2da. preg., el entrecomillado es copia textual).

Valorando esta declaración testimonial de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 456 C.P.C.), en el mejor de los casos para la apelante, podría darse por acreditado un mínimo anticipo en el ingreso de la motocicleta a la encrucijada; pero, de ninguna manera puede tenerse por probado que ese eventual arribo previo, hubiera tenido la antelación suficiente como para hacer perder la prioridad de paso que le correspondía a la demandada.

En cuanto a la excesiva velocidad atribuida por la actora al automóvil conducido por la demandada, tampoco ha quedado acreditada, dado que el perito ingeniero mecánico designado en autos no pudo determinarla (ver fs. 216, resp. al punto 3), y de los dichos de la testigo Ermácora surge, por un lado, que el automóvil no venía ligero, sino que no aminoró en la esquina, y por otro lado, que la moto fue el vehículo embestidor (ver párrafo de la declaración transcripto precedentemente).

Entonces, contando la demandada con prioridad de paso, y no habiéndose demostrado que la hubiera perdido ni que se desplazara a una velocidad excesiva con su automóvil; en este caso rige en plenitud la elemental regla de tránsito bajo análisis, cuya aplicación conduce a tener por interrumpida la relación de causalidad entre el riesgo del automóvil y los daños alegados por la accionante; por lo que debe confirmarse el rechazo de la pretensión decidido en la sentencia apelada (arts. 41 Ley 24.449; 1111 y 1113 C.Civil).

Al respecto, vale recordar que el Código Civil ha receptado la teoría de la causalidad adecuada, en virtud de la cual, sólo es causa idónea de un daño, el hecho que, normalmente y de acuerdo al curso natural de los acontecimientos, produce ese resultado.

O sea, que para determinar la relación de causalidad, debe realizarse un juicio retrospectivo y abstracto de probabilidad, aplicando la idea de regularidad de consecuencias ante igualdad de situaciones.

Todo el proceso causal debe ser adecuado. Cuando dicho proceso está alterado por factores anómalos o extraordinarios, se produce la interrupción del nexo causal que excluye la responsabilidad del sindicado como agente del daño (901, 903 y 904 C.Civil).

Y ello es precisamente lo que aconteció en el caso de autos, en el que el proceso causal se vio fracturado por el hecho de la accionante, que importando una violación de la prioridad de paso establecida legalmente, se constituyó en la única causa del daño, desplazando totalmente de ese rol al riesgo de la cosa, que quedó relegado a la calidad de mera condición.

V- En cuanto a la apelación deducida por el perito ingeniero mecánico Mario Degli Esposti contra los honorarios que le fueron asignados, por considerarlos bajos, entiendo que dicho recurso no puede prosperar, puesto que los honorarios impugnados resultan ajustados a la labor profesional a retribuir (art. 1.627 C.Civil).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (arts. 41 Ley 24.449; 1.111 y 1.113 C.Civil).

II)- Imponer las costas de Alzada a la apelante (art. 68 C.P.C.), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes del siguiente modo: Dr. Martín Ignacio Repetti, en la suma de \$ 4.000; y Dra. Gisele Manzi, en la suma de \$ 2.000; ambas sumas con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 6.716 (art. 31 Ley 8.904).

III)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito ingeniero mecánico Mario Degli Esposti, manteniéndose los honorarios que le fueron asignados (art. 1.627 C.Civil).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Guardiola, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior , preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 341; y en consecuencia, **confirmar** la sentencia de fs. 334/337vta. (arts. 41 Ley 24449; 1111 y 1113 C.Civil).

II)- Imponer las costas de Alzada a la apelante (art. 68 C.P.C.), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes del siguiente modo: Dr. Martín Ignacio Repetti, en la suma de \$ 4.000; y Dra. Gisele Manzi, en la suma de \$ 2.000; ambas sumas con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 6.716 (art. 31 Ley 8.904).

III)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito ingeniero mecánico Mario Degli Esposti, manteniéndose los honorarios que le fueron asignados (art. 1.627 C.Civil).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Guardiola, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

//NIN, (Bs. As.), 4 de Diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 341; y en consecuencia, **confirmar** la sentencia de fs. 334/337vta. (arts. 41 Ley 24449; 1111 y 1113 C.Civil).

II)- Imponer las costas de Alzada a la apelante (art. 68 C.P.C.), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes del siguiente modo: Dr. Martín Ignacio Repetti, en la suma de \$ 4.000; y Dra. Gisele Manzi, en la suma de \$ 2.000; ambas sumas con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 6.716 (art. 31 Ley 8.904).

III)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito ingeniero mecánico Mario Degli Esposti, manteniéndose los honorarios que le fueron asignados (art. 1.627 C.Civil).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-